384R3638

DECISIÓN Nº 3638/84/CECA DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1984

por la que se fija el tipo de las exacciones para el ejercicio 1985 y se modifica la Decisión nº 3/52/CECA relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea del carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 49 y 50,

Vista la Decisión nº 3289/75/CECA, relativa a la definición y a la conversión de la unidad de cuenta que debe utilizarse en las decisiones, recomendaciones, dictámenes y comunicados en el ámbito del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero [1], tal como fue modificada por la Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión [2],

Considerando, a la vista de las variaciones de los valores medios registradas en el curso del período de referencia, que es necesario modificar la Decisión nº 3/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA [3];

Considerando que las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se han valorado en 350,5 millones de ECUS, lo que resulta del presupuesto operativo para el ejercicio 1985; que el presupuesto que ha adoptado la Comisión de las Comunidades Europeas el 19 de diciembre de 1984, tal como figura en el Anexo de la presente Decisión, determina el importe de los recursos que deben proceder de las exacciones del ejercicio 1985, a saber, 147 millones de ECUS;

Considerando que el rendimiento de las exacciones, a un tipo del 0,01 por 100, se fija en 4,74 millones de ECUS;

Previo conocimiento del dictamen emitido el 13 de diciembre de 1984 por el Parlamento Europeo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El tipo de las exacciones sobre la producción realizada a partir del 1 de enero de 1985 será de un 0,31 por 100 de los valores tomados en consideración para la base imponible de las exacciones.

Artículo 2

El artículo 2 de la Decisión nº 3/52/CECA, tal como ha sido modificado en último lugar por el artículo 2 de la Decisión nº 3693/83/CECA [1], se sustituirá por la disposición siguiente:

«El valor medio de los productos sobre los que se calcularán las exacciones será el siguiente a partir del 1 de enero de 1985:

(en ECUS)

Mercancías	Valor medio
Briquetas de lignito y semi-coque de lignito	56,22
Hulla de todos los tipos	76,22
Fundición, distinta de la destinada a la fabricación de lingotes	193,75
Acero en lingotes	245,36
Productos acabados y productos finales que figuran en el Anexo I del Tratado	408,93»

Artículo 3

El artículo 4 de la Decisión nº 3/52/CECA, tal como ha sido modificado en último lugar por el artículo 3 de la Decisión nº 3693/83/CECA, se sustituirá por la disposición siguiente:

«El baremo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión nº 2/52/CECA quedará, en consecuencia, como sigue:

(1) DO nº L 327 de 19. 12. 1975, p. 4.
(2) DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27.
(3) DO nº 1 de 30. 12. 1952, p. 4.

(1) DO nº L 368 de 29. 12. 1983, p. 29.

(en ECUS)

Mercancías	Base imponible enero 1985 y meses siguientes Recaudación marzo 1985 y meses siguientes
Briquetas de lignito y semi-coque de lignito (1)	0,17428
Hulla de todos los tipos (2)	0,23628
Fundición, distinta de la destinada a la fabricación de lingotes	0,45177
Acero en lingotes	0,66256
Productos acabados y productos finales que figuran en el Anexo I del Tratado	0,30779

(1) Para garantizar las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción arriba fijada deberá aplicarse al tonelaje de las briquetas de lignito y semi-coque de lignito reducido en un 3%.

(2) Para garantizar las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción arriba fijada deberá aplicarse al tonelaje de hulla definido en el artículo 1 de la Decisión nº 2/52/CECA reducido en un 14%

Los importes de las exacciones por tonelada que deban pagarse en las monedas de los Estados miembros de la Comunidad se determinarán conforme al artículo 3 de la Decisión nº 3289/75/CECA.»

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1985.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1984.

Por la Comisión

Christofer TUGENDHAT

Vicepresidente

ANEXO

PRESUPUESTO OPERACIONAL DE LA CECA PARA EL EJERCICIO DE 1985

(en millones de ECUS)

Necesidades	Previsiones		Recursos	Previsiones
Operaciones que se han de financiar con los recursos del ejercicio (a fondo perdido)			**Recursos del ejercicio**	
			1. Recursos corrientes	
1. Gastos administrativos	5		1.1. Productos de la exacción a 0,31%	147
2. Ayudas a la readaptación (artículo 56)	125		1.2. Intereses de las inversiones y de los préstamos procedentes de fondos propios	70
3. Ayudas a la investigación (artículo 55) (1)			1.3. Multas y aumentos por retraso	17
3.1. Acero	51	24	1.4. Diversos	p.m.
3.2. Carbón		19		
3.3. Social		8		
4. Ayudas en forma de bonificaciones de intereses (1)	50		2. Anulación de compromisos que probablemente no serán cumplidos	3
4.1. Inversiones (artículo 54)		6	3. Reevaluación activo/pasivo	p.m.
4.2. Reconversión (artículo 56)		44		
5. Ayudas a los carbones de coque y coque siderúrgico (artículo 95)	6		4. Recursos del ejercicio 1984 no utilizados	p.m.
			5. Ingresos extraordinarios	
6. Medidas relacionadas con la reestructuración siderúrgica (2)	62,5		5.1. Medidas sociales en relación con la reestructuración siderúrgica	62,5
7. Medidas relacionadas con la reestructuración de la industria del carbón (2)	60		5.2. Medidas relacionadas con la reestructuración de la industria del carbón	60
			6. Recursos a la reserva de imprevistos	p.m.
	359,5			359,5
Operaciones financiadas mediante préstamos procedentes de fondos propios			**Origen de los fondos propios**	
			7. Reserva especial y procedente fondo de	
8. Viviendas sociales	12		pensión CECA	12

(1) Los recursos suplementarios eventuales se efectúan a las ayudas a la investigación y a las ayudas en forma de bonificaciones de intereses.

(2) Ayudas suplementarias a la readaptación.